

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 7 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 600

Radicación Nro. 2022-230

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida en nombre propio, en su calidad de abogado, por el señor **CARLOS DAVID LOPEZ VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali, ciudad del último domicilio conyugal, contra la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio de la demandada, señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**, limitándose a informar su dirección a efectos de notificación, requisito distinto al domicilio, pudiendo o no ser el mismo. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En el hecho sexto de la demanda se señala que la demandada se fue de la casa, hecho que habría sido aceptado por aquella mediante acta de acuerdo No. 04605, lo que no es congruente con las pruebas allegadas, en tanto observada el acta aportada, lo único que se advierte es que no hubo acuerdo entre ellos, expidiéndose la "constancia de no acuerdo". (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Hay una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, en la pretensión cuarta de la demanda solicita se decrete, además de la disolución, que es consecuencia del divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal, relacionando los bienes que la conforman, proceso autónomo y posterior al divorcio y con un trámite distinto. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 90-3 C.G.P.).
4. No se aporta la declaración extra juicio No. 0002788 rendida por la señora **ANA LUISA VERGARA** ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, misma que se relaciona como prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

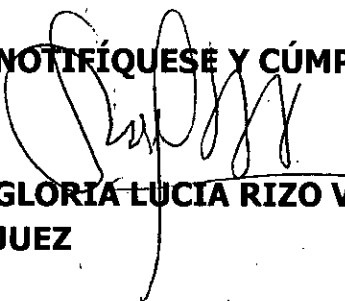
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por sí mismo, por el señor **CARLOS DAVID LOPEZ VERGARA**, contra la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS DAVID LOPEZ VERGARA, identificado con C.C. No. 16.786.187 y T.P. 97.592 del C.S.J., para que actúe en su propio nombre en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 14 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario